

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION CIVIL

14 de septiembre de 2022

*“ADMITE RECURSO- TERMINO 327 INCISO 1-TRASLADO PARA PRESENTAR
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION-NIEGA SUSPENSION
PROCESO”*

RAD: 20-001-31-03-003-2016-00057-02 Proceso Ejecutivo Mixto- promovido por FINAGRO
contra RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU.

Visto el expediente el recurso de alzada respecto de la sentencia proferida el día 30 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, se tiene que proceder a la **admisión** del mismo.

De otro lado se tiene, que el apoderado de la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso, fundado en el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, solicitud que resulta del todo extemporánea, pues al tenor del artículo 161 del CGP, en su inciso primero establece:

*“**Suspensión del proceso.** El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
...”*

Visto lo anterior, la suspensión no procede pues es formulada cuando ya existe sentencia de primera instancia; no obstante, lo anterior, la ley invocada como causal no configura una causal de suspensión del proceso, entendiendo la ley procesal de orden público y de derecho público, dicha causal debe existir de forma taxativa, es decir, tuvo que ser sumada a las causales contempladas en el artículo 161 del CGP.

Sumado a todo lo anterior, el plazo para la extinción de las obligaciones con dicha entidad fue establecido por la misma ley hasta el 31 de diciembre de 2021; plazo ya extinguido, en caso entonces de haber concedido la suspensión del proceso (admitido en gracia a discusión), el plazo de esta, estaba limitado en la misma ley; razón por la cual solo operaría o concedido hasta esa fecha. Data que ha sido superada, por tanto, carece de objeto la concesión de la misma en esta

oportunidad. Razones de mas para negar lo conjurado por el apoderado de la parte ejecutada.

De otro lado, y atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, por medio del se adopta como legislación permanente el decreto 806 de 2020, procede el traslado para sustentar el recurso respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 30 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al cual se realizaron los reparos de forma oportuna.

SEGUNDO: TRASLADO PARA SUSTENTAR: en caso que las partes no ejerzan el derecho contemplado en el artículo 327 inciso primero dentro del término de ejecutoria del presente auto, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso.

TERCERO: OPORTUNIDAD: El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos,

¹ Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.(medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.